



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 264-I DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, SOBRE RESOLUCIONES DE
SEGUNDA INSTANCIA**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

Alumno: Edgar Arriola Ávila

Sucre – Bolivia

2016



Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Central

Sucre – Bolivia

**DIPLOMADO SUPERIOR EN DERECHO PROCESAL
CIVIL**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 264-I DEL CÓDIGO
PROCESAL CIVIL, SOBRE RESOLUCIONES DE
SEGUNDA INSTANCIA**

**Monografía presentada para obtener el
Diploma Superior en
Derecho Procesal Civil**

**Alumno: Edgar Arriola Ávila
Tutor: Msc. Olga Mary Martínez V.**

Sucre – Bolivia

2016

DEDICATORIA

A mi hermano Alfredo Arriola Ávila.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Andina Simón Bolívar.

A todos los docentes de los distintos módulos del Programa Internacional De Diplomado Superior en “Derecho Procesal Civil” que me impartieron sus conocimientos y su experiencia.

NDICE

I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. JUSTIFICACIÓN	1
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	2
1.3. OBJETIVOS	3
1.4. MÉTODOS	4
II: SUSTENTO TEÓRICO	
RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO CIVIL	5
2.1. PROCESO CIVIL	5
2.2. POTESTAD JURISDICCIONAL	5
2.3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL	6
2.4. SISTEMAS PROCESALES	6
2.5. EL PROCESO CIVIL Y SU DESENVOLVIMIENTO	10
2.6. RETARDACIÓN.	11
2.7. PRINCIPIOS PROCESALES RELATIVOS A LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA	11
2.7.1. EL DEBIDO PROCESO	11
2.7.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD	12
III. ANÁLISIS NORMATIVO	
RESOLUCIONES FINALES EN EL PROCESO CIVIL	13
3.1. GENERALIDADES SOBRE LAS NORMAS PROCESALES	13
3.1.1. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.....	13
3.2. RESOLUCIONES JUDICIALES	14

3.2.1. LA SENTENCIA	14
3.2.2. CLASIFICACIÓN	15
3.2.2. a) SENTENCIAS DECLARATIVAS.....	15
3.2.2. b) SENTENCIAS CONSTITUTIVAS	15
3.2.2. c) SENTENCIAS CONDENATORIAS	16
3.3. AUTO DE VISTA	16
3.4. AUTO SUPREMO	17
3.5. RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES	18
3.6. PLAZO PARA LA DICTACIÓN DE LA RESOLUCIONES FINALES.....	18
3.7. PROYECTOS DE REFORMA	19
3.8. LEGISLACIÓN COMPARADA	19
3.8.1. VENEZUELA	19
3.8.2. URUGUAY	20
3.8.3. ARGENTINA	21
3.9. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA. .	24
3.10. NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA MODIFICACIÓN DEL ART. 264-I DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL	25
3.11. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	26
CONCLUSIONES	28
REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA	30
BIBLIOGRAFÍA	31

RESUMEN

En el presente trabajo de monografía, se aborda la necesidad de ofrecer respuesta a la exigencia social de erradicar el retardo de justicia desde el área de la administración de justicia que permita recuperar una imagen pública y pertinente de la justicia.

En consecuencia, se reconoce como problema, lograr que las resoluciones sean dictadas conforme a las exigencias de celeridad en la Administración de Justicia de Bolivia, para contribuir a la disminución de la retardación de justicia, sobre todo en el proceso civil. Para lograr este objetivo ha sido necesario partir del análisis de la realidad actual, se plantea la necesidad de la revisión y complementación del Código Procesal Civil en algunos artículos que permitan visualizar de mejor manera y hacer más efectivo el trabajo de los administradores de justicia.

La monografía está estructurada en tres capítulos: introducción, sustento teórico, análisis normativo, conclusiones, referencia bibliográfica y bibliografía.

En el capítulo I introducción, se realiza la justificación del tema de la investigación y se expone la situación problemática y las otras categorías componentes de la investigación que posibilitaron llegar a los aportes de las mismas.

Por su parte en el capítulo II Sustento Teórico, se trabajó en epígrafes, señalando específicamente el proceso civil, la retardación. Los principios procesales que corresponde al proceso civil.

En el capítulo III Análisis Normativo, se mencionó a las resoluciones finales como la sentencia, auto de vista, auto supremo. De los plazos procesales, cómputo y efectos. Propuesta de modificación.

Se cierra este trabajo de investigación con las conclusiones.

Referencia Bibliográfica.

Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación

Justicia, constante y perpetua voluntad de dar a cada uno lo que le corresponde.

Ahora cuales son las instancias pertinentes que tienen la facultad de administrar justicia, de manera general es el Juez, persona física que encarna la titularidad de un órgano unipersonal encargado de administrar justicia, tiene potestad y autoridad para juzgar y sentenciar en el caso que corresponda; también aquella que forma parte de un tribunal colegiado, compuesto de tres o más miembros que reciben el nombre de magistrados y se encargan de impartir justicia, por regla general en grado de apelación o recurso interpuesto contra las sentencias de los órganos formados por un juez o un grupo de jueces.

La administración de justicia en Bolivia, que corresponde a uno de los Órganos del Estado, como toda institución, ha sufrido diferentes cambios desde la fecha de su creación hasta las actuales circunstancias. Cuales los cambios a que se hace referencia, citamos entre otros, el desarrollo de la sociedad, alto crecimiento de la población, nuevas necesidades que fueron surgiendo, estos acontecimientos influyeron de sobre manera en la administración de justicia. Otro aspecto a ser destacado y que la sociedad en general, a través de los medios de comunicación hace constar es sin duda la retardación de justicia en la que incurren los operadores de justicia, con la secuela de prolongar la tramitación de un proceso, confirmando aquel dicho, que: “la justicia que tarda ya no es justicia sino injusticia”. Como consecuencia de este sistema la sociedad en su conjunto pierde confianza en la administración de justicia, creando el clima propio para el caos, la convulsión social, la anarquía, permitiendo que el hombre retorne a la época primitiva de hacerse justicia por sus propias manos.

Para el desarrollo de un clima de seguridad jurídica, es necesario el cumplimiento de los plazos legales establecidos en las leyes lo contrario importaría una retardación de justicia, que en nuestro país es un problema agravado en nuestros días, convirtiéndose en un hecho regular y aceptado como normal, cuando lo evidente constituye uno de los grandes males de la administración de justicia que implica el desconocimiento de las propias leyes que establecen plazos para todo procedimiento y proceso legal.

El actual Código Procesal Civil, dispone de normas procesales expresas que se refiere por una parte a los plazos para dictar sentencia, artículo 216, que impone a los jueces el deber de pronunciar sentencia al cabo de la audiencia, en cuya oportunidad se dará lectura a la misma. Por otra, el artículo 264-I se refiere al plazo máximo de veinte días, para que se proceda a la relación de la causa que es el tema que ahora ocupa en el Procesal Civil de la legislación de Bolivia.

El Órgano Judicial, como destinatario de la aplicación del Código Procesal Civil en particular, está obligado a mostrar al país la nueva imagen, respondiendo al compromiso asumido de establecer la vigencia de un pleno Estado Social de Derecho que garantice la seguridad jurídica de las personas.

1.2. Formulación del problema

“¿Cómo lograr que las resoluciones de segunda instancia sean dictadas en audiencia, cuando la ley, señala el plazo de veinte días, posibilita una retardación de justicia?”

Básicamente, el que administra justicia tiene como misión fundamental en el desarrollo del proceso dictar resoluciones judiciales, porque las partes intervinientes en el proceso judicial plantean peticiones, debiendo el juzgador dar respuestas a las mismas mediante las diferentes resoluciones que se pronuncian a lo largo del proceso, principalmente con el objeto de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia. Sin resoluciones no se podría concebir un proceso judicial y los administradores de justicia no tendrían como hacer conocer a las partes

las decisiones que arriban en el proceso. En el proceso judicial se dictan varias resoluciones judiciales, porque es necesario que el proceso nazca, se desarrolle y concluya dentro de los plazos legales previstos, razón por la cual, es necesario que el juzgador dicte diferentes resoluciones de acuerdo al asunto.

Conforme a la doctrina generalizada y la Legislación Boliviana se tiene las siguientes resoluciones judiciales: Providencias y Autos, Autos Interlocutorios, Autos Definitivos, Sentencia, Auto de Vista y Auto Supremo.

Es de suma importancia impedir que los juicios se eternicen en espera de la dictación de sentencia o en su caso del auto de vista o auto supremo; que constituyen una de las causas fundamentales para la prolongación injustificada de los procesos civiles, por lo que es importante suprimir formalidades innecesarias y agilizar el proceso de oficio.

Sin duda es una regla general que obliga a los juzgadores a fallar en tiempo oportuno. Sin duda el problema de la lentitud de los procesos corresponde a una investigación para encontrar soluciones y hacer que la administración de justicia sea efectiva, porque precisamente el término justicia significa “justo a tiempo”. Todo este análisis permitió identificar el siguiente Problema.

1.3. Objetivos

General

- Proyecto de ley que posibilitará la reducción de la retardación de justicia, de los procesos civiles.

Específicos

- Identificar los fundamentos jurídicos que sustentan los procesos civiles.
- Analizar la causa que impide la dictación de la resolución a la conclusión de la audiencia.
- Proponer una modificación del Código Procesal Civil.

1.4. MÉTODOS

Los métodos aplicados en la presente investigación fueron:

Análisis Documental.- Este método permite identificar las bases para la propuesta de modificación, permitiendo explicar el resultado del problema, cual es la propuesta de reforma del Código Procesal Civil, en su parte pertinente.

Recabar la información bibliográfica, documental y jurídica relacionada con el tema, pudiendo ser obras doctrinarias principalmente.

Análisis de la investigación, consistente en el procesamiento de la información recolectada que corresponde a los objetivos de la investigación.

Legislación comparada, que permitirá el análisis legal de otros códigos internacionales.

II. SUSTENTO TEÓRICO

RETARDACIÓN DE JUSTICIA EN EL PROCESO CIVIL

2.1. PROCESO CIVIL.

Etimológicamente la palabra proceso deriva del latín *processus*, que significa avance, progreso. Se trata de una postverbal de procedo que significa avanzar, marchar hacia un fin determinado, no de una sola vez; sino a través de sucesivos momentos y presupone un desenvolvimiento.¹

El proceso tiene por objeto obtener una decisión sobre el caso concreto y planteable por las partes para que con esa decisión, sobre el fondo, el juez que dirige el proceso, dicte sentencia dando o no la razón a una de las partes.

Es aquí donde aparece la necesidad primordial de saber cómo hacer cumplir las normas sustantivas contenidas en los códigos civiles, familiares, comerciales, laborales, penales y otros. Por ello para hacer cumplir una norma o normas legales que contiene el derecho sustancial, material o de fondo, necesariamente deben hacerse uso de las normas procesales contenidas en el Código de Derecho Procesal Civil.

2.2. POTESTAD JURISDICCIONAL.

Todo Estado Constitucional se asienta en el principio de separación de poderes, atribuyendo potestades distintas a cada uno de ellos: al **legislativo** la potestad de elaborar leyes; al **ejecutivo** la potestad de realizar los mandatos contenidos en ellas, y al **judicial** la potestad jurisdiccional.

1. Antezana Palacios, Alfredo. "Lecciones de Derecho Procesal Civil" Tomo I Editorial Judicial. Sucre-Bolivia 1999, pág. 21.

El Órgano Legislativo, debidamente constituido, en cada uno de los parlamentarios representa al pueblo. El Órgano Ejecutivo, por su parte, siguiendo el procedimiento legalmente establecido, dirige su actividad a la satisfacción de los intereses generales a impulso del Gobierno, que tiene encomendada la dirección de la política interior y exterior, de la administración civil, militar y de la defensa del Estado, ejerciendo la función ejecutiva y la potestad reglamentaria. Por último, el Órgano Judicial, contrario a esos dos poderes, está sometido al imperio de la ley y llamado a aplicar para la resolución de los conflictos que se le plantean.

2.3. FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

JURISDICCIÓN. Potestad que tiene el Estado de administrar justicia a través del Órgano Judicial de acuerdo a la Constitución Política del Estado y las leyes.

COMPETENCIA. Facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer jurisdicción en un determinado asunto.^{2.3}

La jurisdicción es la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho. El Estado desarrolla las tres funciones esenciales mediante los tres poderes. Como legislador, dicta la norma; como administrador, la aplica y, en el ejercicio de la función jurisdiccional, resolviendo litigios. El órgano judicial aplica el derecho establecido. Por eso el juez debe buscar la norma (inclusive interpretarla, buscar su sentido, integrarla, si hay vacío) para luego aplicarla al caso concreto que se le plantea.

2.4. SISTEMAS PROCESALES.

Desde el punto de vista del modo de administrar justicia, existen varios sistemas que han venido desarrollándose a través del tiempo y cuyo conocimiento es importante. El proceso es un conjunto de actos de procedimiento en cuya ejecución

2. 3. Tudela Tapia, Tomas. "Practica Forense Civil", Edit. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Sucre-Bolivia 2000, pág. 4. 5.

interviene el actor, el demandado y el juez, los que deben realizarse en un orden predeterminado por la ley. En algunos casos su iniciación (sin distinguir entre lo civil o lo penal), es actividad reservada a los particulares (sistema dispositivo), en tanto que en otros es facultad del juez o de un órgano del Estado. En otros según los medios de expresión que se utilizan durante la tramitación, la palabra o la escritura: el proceso será oral o escrito. Hay diferencia cuando la justicia, se administra por jueces técnicos o por legos; unas veces la ley establece la forma de apreciación de las pruebas (pruebas legales), otras deja librada al criterio del juez (libres convicciones); el proceso puede terminar por sentencia en una sola instancia, pero normalmente recorre por lo menos dos instancias mediante el recurso de apelación (unidad o pluralidad de instancias); también el juez puede ser único, o estar constituido por un tribunal de varios jueces(colegiado).⁴

No obstante en el Derecho Comparado los sistemas procesales se dividen en: escritos u orales, según el predominio de la palabra o de la escritura, sin que ello signifique que se trata de una clasificación absoluta. Familia del common law. Esta familia incluye, fundamentalmente, Inglaterra y Estados Unidos y algunos países, que le son tributarios, en especial las excolonias inglesas y los miembros de la Comunidad Británica. El proceso se caracteriza por su oralidad y la presencia del jurado, aunque esta retroceda en los últimos tiempos, sobre todo en las causas no penales. También se caracteriza por la naturaleza jurisprudencial y consuetudinaria de las normas, no obstante la supremacía de la ley. El proceso se desarrolla básicamente en la audiencia (trial) en forma pública, concentrada y contradictoria. Allí se escucha a los testigos, a los peritos (principales pruebas de este proceso), se oye a las partes y se dicta la sentencia. Es lógico que las actuaciones procesales que no se hacen en esa audiencia –en proceso con jurado- carecen de valor. El juez tiene importante papel en la dirección del proceso, aun cuando las partes tienen gran libertad (y sus abogados) para disponer de sus derechos, incluida la materia penal. El régimen de recursos es más limitado que en los sistemas del civil law, pues la tendencia lógica es que el proceso con jurado termine con la primera instancia. De admitirse una segunda instancia, lo cual se ha generalizado en la actualidad, se permite la ejecución provisional de la sentencia ante el defecto del sistema en la excesiva demora en las audiencias a causa de la falta de tribunales. No obstante, es indudable que el sistema del common law es un procedimiento menos burocrático.⁵

Familia de los países socialistas. Comprende esta familia principalmente, a Rusia y los países del Este de Europa, China y lo demás que tienen similar sistema político-jurídico. El proceso en estos países es predominantemente oral y se concentra en una audiencia, con una etapa de preparación en la cual el magistrado actúa con amplias facultades. Se mantiene el principio dispositivo, pero no es absoluto porque se le permite al tribunal iniciar de oficio la demanda, sobre todo cuando se trata de pretensiones ejecutivas. Las facultades del juez son muy amplias, y su neutralidad e independencia tienen un sentido diferente del que conocemos. El juez tiene como misión asesorar a las partes sobre sus derechos y los que se debaten en el juicio, así como los procedimientos (función social y educativa del proceso). Esas facultades se notan también en la búsqueda de las pruebas, en que el tribunal persigue la verdad real; en el propio fallo, que puede exceder de lo pedido de las partes (ultrapetita); en los poderes del tribunal de alzada, que pueden también, como consecuencia, sobre pasar los límites de los recursos. Incluso, se admite la revisión de oficio de las sentencias, por tribunales superiores. En otras palabras, no es aplicable el principio de la reforma en perjuicio, de donde pretende verificar la “legalidad socialista”.⁶

Familia del civil law. Esta familia procesal a su vez debe dividirse en la familia europea, salvo España, y la familia Iberoamericana (América Latina y España). Familia europea: la época moderna del procesalismo europeo está marcada por el principio de la oralidad, concepto general que encierra en sí una serie de ideas básicas. Ese proceso se caracteriza por la inmediación, concentración, publicidad, libre, apreciación racional de la prueba, y en general, mayor rapidez en el desenvolvimiento del proceso. Este contrasta con el sistema escrito, basado en el monopolio de la escritura y caracterizado por la mediación, apartamiento de toda idea de contacto directo entre el órgano judicial y las partes, peritos, testigos, sistema de tarifa legal en la apreciación de las pruebas, sistema de fraccionamiento y preclusiones en las diversas etapas (desconcentración), y, como consecuencia, larga duración del procedimiento. Esa tendencia, a la oralidad, es acogida a partir de la segunda mitad del siglo pasado, y aún se mantiene a pesar de las diferencias entre los diversos países europeos. El proceso es oral, con las características dichas, puesto que la parte fundamental del trámite se realiza a través de la audiencia pública en la que luego de una demanda y contestación escrita y a veces una previa instrucción, se reciben las pruebas, se hacen las alegaciones verbales y se dicta la sentencia. Predomina el sistema dispositivo en

la iniciación del proceso, pero al juzgador se le concede mayores poderes en la dirección del proceso.⁷

Familia Iberoamericana (España). Esta es la familia menos evolucionada de todas las anteriores, y dentro de las cuales estaba la legislación boliviana con el Código Procedimiento Civil. Es necesario aceptar, desde un punto de vista del derecho comparado, que el sistema procesal todavía se encuentra en la etapa del proceso común, anterior a las reformas que provocó la Revolución Francesa. Como se ha dicho con justa razón, hemos heredado el régimen español ya atrasado dos siglos con respecto a sus contemporáneos. Se trata de un procedimiento escrito, el cual hasta la prueba a veces se reciben en audiencias separadas, por funcionarios que transcriben las declaraciones de los testigos y de las partes (testimonial y confesional). Hay un predominio del principio dispositivo, y el juzgador tiene restringidas sus facultades. En materia probatoria, el protagonismo del juez se reduce a la prueba para mejor resolver. El proceso escrito es, por ende, excesivamente lento y burocrático.⁸

A pesar de ello, en la legislación nacional, en los últimos años se ha dado señales de gran progreso y que podemos catalogar como una etapa de transición del sistema escrito al oral. Dentro de esos aspectos positivos se señalan:

Una revisión constante de códigos, con la introducción de principios más modernos, Juez Director de mayores poderes y deberes, impulso procesal de oficio, concentración de actos y prueba, medidas de saneamiento, sancionar la falta de lealtad y la probidad (fraude procesal), y sobre todo la exigencia de una conciliación previa o dentro del proceso.

Hay una tendencia de introducir procesos especiales, sobre todo para proteger derechos sociales (materia laboral), agrarios, derecho de familia, materia de menores, etc. En estos procesos se aceptan con mayor facilidad los principios de oralidad, intermediación, publicidad y celeridad. Una considerable inclinación hacia el mayor desarrollo de los procesos constitucionales, hacia el establecimiento de

4,5, 6, 7, 8. Tudela Tapia, Tomas. "Practica Forense Civil", Edit. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Sucre-Bolivia 2000, pág. 7, 8,9.

los principios constitucionales del proceso y hacia la utilización de los medios procesales en garantía de los derechos humanos.

2.5. EL PROCESO CIVIL Y SU DESENVOLVIMIENTO.

En todo proceso intervienen dos partes, una que se llama actor o demandante y otra que se llama demandado. Es una consecuencia del principio de contradicción propia de los procesos de conocimiento que se inician con la demanda y finalizan con la sentencia.

El actor o demandante, la persona capaz, que pide del juez, la autorización de un acto importante de la vida civil, o que se dirima una controversia jurídica suscitada en la vida social. La condición única requerida para ser actor o demandante es la capacidad, que emane de la facultad que tienen las personas para obligarse, en virtud del ejercicio de sus derechos civiles.

El demandado, la persona capaz, contra quien se pide del juez, la autorización de un acto importante de la vida civil, o que se dirima una controversia suscitada en la vida social. La condición única requerida para ser demandado, es la capacidad que emana de la facultad que tiene las personas para obligarse, en virtud del ejercicio de sus derechos civiles.

El proceso es una relación jurídica entre dos partes: una que pretende (acciona) y otra que contradice (se defiende). Por el principio del contradictorio -esencial para la búsqueda de la solución- las dos partes se enfrentan delante del tercero imparcial: el juez (tribunal). Pueden ser parte todas las personas, tanto físicas como de existencia ideal, o sea, los entes susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, conforme a las normas del Código Civil. Es necesaria e indispensable la intervención del demandante, demandado y juez; pues sin ellos no se puede concebir la existencia de una controversia jurídica; sin embargo, en algunos juicios voluntarios, por excepción, no hay, con propiedad persona demandada, tal como ocurre por ejemplo; en la renuncia de herencia.

La legislación boliviana hace referencia a las partes y califica de esencial el artículo 27 del Código de Procesal Civil al expresar que: *“Son partes esenciales en el*

proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros en los casos previstos por la Ley. La ley procesal señala al juzgador “cuando y como”, ejecutará los actos oportunamente en cada fase del proceso. En el proceso civil, el avance de sus diferentes fases pasa por estas etapas. Afirmación: demanda y contestación; concertación: nace del enfrentamiento entre los contendientes; verificación: etapa probatoria, saneamiento, alegación, examen de todo lo actuado y pronunciamiento: decisión del juez de primera instancia y en caso de apelación y casación.

El juez dentro en la audiencia preliminar al cumplimiento del artículo 366.I. 2 en actual vigencia, que prescribe imperativamente, que los tiene la obligación de procurar la conciliación de las partes.

2.6. RETARDACIÓN.

¿Qué es retardación? Etimológicamente el término retardación se define en el Diccionario Jurídico como *“la acción o efecto de retardar: que es sinónimo de diferir, dilatar, entorpecer tramitar con lentitud, dejar para fecha ulterior, suspender algún proyecto o empeño sin desistir”*.⁹

El Código Procesal Civil vigente, ante el retardo de justicia, en el artículo 217 ha establecido que es válida la sentencia pronunciada fuera del plazo previsto por este Código, pero dará lugar a sanción disciplinaria a la autoridad judicial, conforme a ley. Por su parte, el Código Penal, señala los delitos con referencia a la retardación de justicia, en los artículos 177, 154.

2.7. PRINCIPIOS PROCESALES RELATIVOS A LA RETARDACIÓN DE JUSTICIA

2.7.1. EL DEBIDO PROCESO.

La Constitución Política del Estado en su artículo 115.II garantiza el derecho al debido proceso cuando señala: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso,*

9. Cabanellas de Torres, Guillermo: “Diccionario Jurídico Elemental”. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina 1988.

a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones". El Código Procesal Civil, en artículo 4, al referirse al debido proceso señala: *"Toda persona tiene derecho a un proceso judicial justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido a disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación jurídica similar; comprende el conjunto de requisitos que debe observar toda servidora o servidor judicial en las instancias procesales, conforme a la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos y lo Ley"*.

Importa que la actividad jurisdiccional deba estar enmarcada en las reglas de procedimiento establecidas en el mismo Código.

2.7.2. PRINCIPIO DE CELERIDAD.

El artículo 3. Numeral 7 de la Ley del Órgano Judicial, vigente, dice: *"Comprende el ejercicio oportuno y sin dilaciones en la administración de justicia."*

Los artículos 1º inciso 10); 2 del Código Procesal Civil, señalan el necesario impulso procesal que tendrán a su cargo los jueces y tribunales para que las causas concluyan dentro de los plazos legales y como uno de sus deberes fundamentales dictar autos y sentencia dentro de los términos señalados por ley, para la aplicación de uno de los más importantes principios que rigen el proceso civil.

Se pretende evitar pérdida de tiempo, esfuerzos y gastos. Como por ejemplo se tiene la facultad del juez de observar la demanda cuando no reúna los presupuestos legales y ordenar se la subsane y en su caso rechazarla si es improponible, la inadmisibilidad de pruebas impertinentes y el rechazo de incidentes inconducentes o manifiestamente improcedentes, la restricción de los recursos de apelación y casación y otras disposiciones semejantes, esto para no recargar el trabajo del juzgador y dar más agilidad a los procesos.

III. ANÁLISIS NORMATIVO

RESOLUCIONES FINALES EN EL PROCESO CIVIL

3.1. GENERALIDADES SOBRE LAS NORMAS PROCESALES.

El Código Procesal Civil, en el artículo 5, señala: *“Las normas procesales son de orden público y, en consecuencia, de obligado acatamiento, tanto por la autoridad judicial como por las partes y eventuales terceros. Se exceptúan de estas reglas, las normas que, aunque procesales, sean de carácter facultativo, por referirse a intereses privados de las partes”*.

Las normas procesales determinan cómo deben actuar las partes y el órgano judicial en su actividad dentro del proceso para realizar la forma, tiempo y el lugar en que deben cumplirse los actos procesales.

3.1.1. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.

El artículo 6 del Código Procesal Civil, refiere: *“Al interpretar la Ley procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los procesos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Ley sustantiva. En caso de vacío en las disposiciones del presente Código, se recurrirá a normas análogas, la equidad que nace de las leyes y a los principios generales del derecho, preservando las garantías constitucionales en todo momento”*.

Es labor de los jueces y tribunales interpretar las normas procesales al momento de dictar las resoluciones judiciales en búsqueda de una apreciación correcta de la ley, cuando la misma es oscura o contradictoria. Al interpretar la ley, el juez debe investigar la voluntad de legislador, examinar los antecedentes de la ley, compararla con las legislaciones extranjeras y las abrogadas, consultar la opinión

de los autores y crear, si fuese necesario, la regla de acuerdo con la cual debe resolverse la cuestión propuesta.

3.2. RESOLUCIONES JUDICIALES.

Lino Palacio la define *“Como todas declaraciones emanadas del órgano judicial, destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica a la que deben ajustar sus conducta los restantes sujetos procesales”*.¹⁰

Durante el transcurso del proceso y con el objeto de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva, el juzgador debe dictar y pronunciar numerosas resoluciones judiciales, destinadas a producir efectos únicamente dentro del proceso.

En el proceso judicial se dictan variadas resoluciones judiciales, porque es necesario que el proceso nazca, se desarrolle y concluya. De acuerdo a la doctrina generalizada y la legislación boliviana se tiene las siguientes resoluciones judiciales: Providencias y Autos, Autos Interlocutorios, Autos Definitivos, Sentencia, Auto de Vista, Auto Supremo y Resoluciones Constitucionales.

3.2.1. LA SENTENCIA.

Lino Palacio, define: *“Como el acto del órgano judicial en cuya virtud éste, agotadas las etapas de iniciación y desarrollo, decide actuar o denegar la actuación de la pretensión o petición extracontenciosa que fue objeto del proceso”*.¹¹

Eduardo J. Coutere, define a la sentencia como: *“el acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa ó puntos sometidos a su conocimiento. Como documento la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”*.¹²

10. Palacio Lino, Enrique. “Derecho Procesal Civil”, 3ra Ed., Edit. Abeledo Perrot, Bs.As., 1988, T V, Pg. 11.

11. Palacio Lino, Enrique. “Derecho Procesal Civil”, 3ra Ed., Edit. Abeledo Perrot, Bs.As., 1988, T V, Pg. 10.

12. Couture, Eduardo J., Ob.Cit., pg.289.

Mediante la sentencia el juzgador culmina con la relación procesal resolviendo en forma definitiva el conflicto suscitado ante el órgano jurisdiccional, empero, para que tenga validez esta resolución y surta efectos jurídicos contra las partes y terceros debe necesariamente cumplir con ciertas formas que establece la propia ley como garantía del debido proceso.

En la legislación nacional y conforme a lo dispuesto por el artículo 213 del Código Procesal Civil, que señala: *“La sentencia pondrá fin al litigio en primera instancia, recaerá sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, sabida que fuere la verdad material por las pruebas del proceso”*.

De tal forma de la sentencia debe cumplir con nueve exigencias procesales y legales, las cuales son imperativas y obligatorias en virtud del enunciado

3.2.2. CLASIFICACIÓN

Para una mejor comprensión del efecto temporal de la sentencia, veamos la siguiente clasificación de cada uno de los distintos tipos de sentencia.

3.2.2. a) SENTENCIAS DECLARATIVAS.

Son aquellas que tiene por objeto la pura declaración de la existencia del derecho. Desde éste punto de vista, todas las sentencias revisten ese carácter; ya que tanto las constitutivas como las condenatorias, contienen una declaración del derecho, como antecedente lógico de la decisión principal.

3.2.2. b) SENTENCIAS CONSTITUTIVAS.

Son aquellas que luego de declarar la existencia del derecho; y, sin establecer una condena al cumplimiento de una prestación, crean, modifican o extinguen un estado jurídico, es decir, que estas sentencias contienen dos pronunciamientos:

- El reconocimiento del derecho del actor frente al Estado, para demandar judicialmente la constitución del nuevo estado jurídico que el ordenamiento civil garantiza.

- La constitución del nuevo estado jurídico; ya sea haciendo cesar el existente, ya sea modificándolo, ya sea sustituyéndolo por otro. Así por ejemplo, el proceso que tiene por objeto provocar la rescisión del contrato de arrendamiento por incumplimiento del arrendatario antes del plazo

3.2.2. c) SENTENCIAS CONDENATORIAS.

Son aquellas que luego de declarar la existencia de derecho, imponen el cumplimiento de una prestación positiva (dar, hacer) o negativa (no hacer). Algunas veces, nace a raíz de la lesión del derecho ajeno, como en los casos de responsabilidad civil, de pérdida de la propiedad, de privación insatisfecha de los derechos del acreedor, la falta de pago. También nacen cuando se ha comprometido a abstenerse o a no realizar determinada propaganda, de no implantar cierta industria, de no instalar un comercio en determinado radio; en todos estos casos, se debe reponer el derecho lesionado, daños y perjuicios.

3.3. AUTO DE VISTA.

Los autos de vista son resoluciones que resuelven el recurso de apelación que se plantea contra la sentencia de primera instancia; es decir, la resolución que pone fin a la segunda instancia; por consiguiente, se trata de una sentencia de segunda instancia. Igualmente, mediante el auto de vista se resuelve el recurso de apelación en segunda instancia que no sea de sentencias, sino de otros autos, como ser interlocutorios y definitivos.

El auto de vista se encuentra contemplado y previsto en el artículo 264-I del Código Procesal Civil. Al señalar: *“Recibido el expediente original cuando se hubiera concedido la apelación en el efecto suspensivo, el tribunal superior decretara la radicatoria de la causa, señalando audiencia en el plazo máximo de quince días para el diligenciamiento de la prueba a que se refiere el art. 261, parágrafo III de este Código, en caso de habérselas solicitado o si el tribunal viere por conveniente hacer uso de su facultad de mejor prever. En esta audiencia las partes podrán formular sus conclusiones y luego se nombrara vocal relator para que en el plazo máximo de veinte días, se proceda a la relación de la causa. Vencido este plazo el tribunal señalara día hora de audiencia para la lectura del auto de vista, que no podrá exceder de tres días”*.

Conforme a esta norma legal, En esta audiencia las partes podrán formular sus conclusiones y luego se nombrará vocal relator para que en el plazo máximo de veinte días, se proceda a la relación de la causa El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubiere sido objeto de la apelación.

De conformidad al artículo 218-I del Código Procesal Civil las formas de resolución del auto de vista, podrán ser:

- 1) Inadmisible.
- 2) Confirmatorio.
- 3) Revocatorio total o parcial, sin costas.
- 4) Anulatorio o repositorio.

3.4. AUTO SUPREMO.

El Auto Supremo (A.S.) es dictado por la Tribunal Supremo de Justicia (máximo tribunal de justicia ordinaria del país) que resuelve el recurso de casación. El recurso de casación está instituido para proteger dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

La primera finalidad, busca la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales de todo el país; con ello se busca el imperio de la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley y la defensa de la supremacía del órgano legislativo. La segunda finalidad, unifica la jurisprudencia, con el objeto de una interpretación común de la norma jurídica en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

El Auto Supremo implica una cuestión de puro derecho, estrictamente jurídica y por imperio del artículo 220 del Código Procesal Civil sus formas de resolución son:

- 1) Improcedente.
- 2) Infundado.
- 3) Anulatorio de obrados con o sin reposición.
- 4) Casando.

3.5. RESOLUCIONES CONSTITUCIONALES.

A diferencia de las adoptadas en la jurisdicción ordinaria, que ponen fin a un litigio entre particulares o de estos con el Estado, respecto a la disputa de un mismo derecho entre las partes, en la jurisdicción constitucional modifican el ordenamiento jurídico del Estado, delimitan el ámbito de competencias de los órganos del poder público, o restablecen los derechos fundamentales o garantías constitucionales.

Respecto a la naturaleza jurídica de las resoluciones de la jurisdicción constitucional se menciona tomando en cuenta el papel que desempeña los tribunales o cortes constitucionales en el Estado democrático constitucional de Derecho como máximo guardián e intérprete de la Constitución, se puede afirmar que las resoluciones emitidas en la jurisdicción Constitucional revisten una trascendental importancia. A través de ellas se da concreción normativa a las cláusulas abstractas de la Constitución, convirtiendo los derechos políticos y abstractos en derechos jurídicos y concretos; asimismo se desarrollan las normas generales de la Ley Fundamental de Estado, en cuyo cometido se crea Derecho extrayendo innumerables normas implícitas, no expresas, contenidas en la Constitución, que sea idóneas para regular cualquier aspecto de la vida social y política.

3.6. PLAZO PARA LA DICTACIÓN DE LAS RESOLUCIONES FINALES.

El tiempo limita y ordena el desarrollo de los actos dentro de la estructura del proceso, en cuanto señala momentos y plazos para la realización de aquellos, produciendo la preclusión, la caducidad y la cosa juzgada.

- En el proceso ordinario, el artículo 216-I del Código Procesal Civil, señala *“La autoridad judicial deberá dictar sentencia al cabo de la audiencia,...”* concordante con el art. 368-VIII, cuando dispone *“A continuación, la autoridad judicial pronunciara sentencia”*.
- El artículo 264-I del Código Procesal Civil señala el termino para dictar auto de vista *“en el plazo máximo de veinte días... ”*:

3.7. PROYECTOS DE REFORMA.

Respecto al Proceso Civil, se tiene el Código Civil, en vigencia desde el 2 de abril de 1976, por el Decreto Ley N. 12760, que corresponde a sus cuatro Libros y 1570 artículos, los cuatro últimos transitorios. El Código de Procedimiento Civil, de 6 de agosto de 1975, Decreto Ley N. 12760, elevado a rango de ley por Ley N. 1760 Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar. La única reforma a destacar en el proceso civil, corresponde al código procesal civil a través de la Ley 1760 de 28 de febrero de 1997, Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar que introdujo reformas al Código de Procedimiento Civil en sus 74 artículos además de las disposiciones especiales y disposiciones transitorias. La novedad que introdujo la Ley 1760, se refiere a la Sección I del Capítulo VI, Título II Libro Cuarto del Código de Familia referida a los “Juicios Sumarios de Petición de Asistencia Familiar” que es un proceso por audiencia para fijación de asistencia familiar.

Otra reforma al proceso civil, particularmente, se tiene al Nuevo Código Procesal Civil, Ley de 19 de noviembre del 2013, en vigencia plena a partir del 6 de febrero del 2016.

3.8. LEGILACIÓN COMPARADA.

3.8.1. VENZUELA.

El Código Procesal Civil de Venezuela, refiere lo siguiente:

Artículo 305.- Negada la apelación, o admitida en solo efecto la parte podrá recurrir de hecho, dentro de cinco días, más el término de la distancia, al Tribunal de alzada, solicitado que se ordene oír la apelación o que se la admita en ambos efectos y acompañará copia de las actas del expediente que crea conducentes y de las que indique el Juez si éste lo dispone así. También se acompañará copia de los documentos o actas que indique la parte contraria, costeándolos ella misma. El auto que niegue la apelación o la admita en un solo efecto, fijará el término de la distancia, si fuere procedente, a los efectos del recurso de hecho.

Artículo 306

Aunque el recurso de hecho se haya introducido sin acompañar copia de las actas conducentes, el Tribunal de alzada lo dará por introducido.

Artículo 307

Este recurso se decidirá en el término de cinco días contados desde la fecha en que haya sido introducido, o desde la fecha en que se acompañen las copias de las actas conducentes si el recurso hubiese sido introducido sin estas copias.

3.8.2. URUGUAY.

Artículo. 344.1. La Segunda instancia se provocará por la interposición del recurso de apelación (artículos 248 a 261).

344.2 Si la segunda instancia se tramitare ante tribunal colegiado, el expediente una vez recibido, será pasado a estudio de cada integrante en forma simultánea, en reproducción facsimilar. Finalizado el estudio por el tribunal, sea éste colegiado o unipersonal y si no se hubiere resuelto dictar decisión anticipada (artículo 200), se citará a audiencia.

344.3 En la audiencia, se diligenciará la prueba que el tribunal hubiere dispuesto a iniciativa de parte o de oficio (artículos 253.2 y 254 numeral 2°), y se oirá a las partes en la forma prevista para la primera instancia, dictándose, luego, sentencia.

344.4 En caso de que no se debiera diligenciar prueba, se convocará igualmente a audiencia a efectos de oír a las partes y dictar sentencia.

344.5 La sentencia se dictará conforme a lo dispuesto en los artículos 341 numeral 5° o 343.7, según los casos, dentro de los plazos allí señalados.

344.6 Lo dispuesto en los ordinales precedentes, es aplicable a la segunda instancia de todos los procesos, salvo lo previsto por el artículo 346, numeral 5°, respecto del proceso extraordinario.

3.8.3. ARGENTINA.

Procedimiento ordinario en segunda instancia (artículos 259 al 279)

Artículo 259: TRAMITE PREVIO. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de sentencia definitiva dictada en proceso ordinario o sumario, en el día en que el expediente llegue a la cámara, el secretario dará cuenta y se ordenará que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notificará a las partes personalmente, o por cédula. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de DIEZ (10) días o de CINCO (5) días, según se tratase de juicio ordinario o sumario.

Artículo 260: FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES DIFERIDAS, ACTUALIZACIÓN DE CUESTIONES Y PEDIDO DE APERTURA A PRUEBA.

ARTICULO 260.

Dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deberán:

- 1 Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.
- 2 Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiese mediado declaración de negligencia, que tengan interés en replantear en los términos de los artículos 379 y 385 in fine. La petición será fundada, y resuelta sin sustanciación alguna.
- 3 Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

4. Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hubiesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.
5. Pedir que se abra la causa a prueba cuando:
 - a) se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 365, o se tratase del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 366;
 - b) se hubiese formulado el pedido a que se refiere el inciso 2 de este artículo.

Artículo 261: TRASLADO.

De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1, 3 y 5 a), del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro de quinto día.

Artículo 262: PRUEBA Y ALEGATOS.

Las pruebas que deben producirse ante la cámara se registrarán, en cuanto fuere compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Para alegar sobre su mérito, las partes no podrán retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato será SEIS (6) días.

Artículo 263: PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA.

Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o cuando así lo hubiese solicitado oportunamente alguna de las partes en los términos del artículo 34, inciso 1. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimare oportuno.

Artículo 264: INFORME "IN VOCE".

Si se pretendiere producir prueba en segunda instancia, dentro de quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo 259, las partes

manifestarán si van a informar in voce. Si no hicieren esa manifestación o no informaren, se resolverá sin dichos informes.

Artículo 265: CONTENIDO DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. TRASLADO.

El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se dará traslado por DIEZ (10) o CINCO (5) días al apelado, según se trate de juicio ordinario o sumario.

Artículo 266: DESERCIÓN DEL RECURSO.

Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.

Artículo 267: FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Si el apelado no contestase el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 265, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

Artículo 268: LLAMAMIENTO DE AUTOS. SORTEO DE LA CAUSA.

Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la representación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren los artículos 260 y siguientes, se llamará autos y, consentida esta providencia, el expediente pasará al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas será determinado por sorteo, el que se realizará al menos DOS (2) veces en cada mes.

Artículo 269: LIBRO DE SORTEOS.

La secretaría llevará UN (1) libro que podrá ser examinado por las partes, sus mandatarios o abogados, en el cual se hará constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución.

Artículo 270: ESTUDIO DEL EXPEDIENTE.

Los miembros de la Cámara se instruirán cada uno personalmente de los expedientes antes de celebrar los acuerdos para pronunciar sentencia.

Artículo 271: ACUERDO.

El acuerdo se realizará con la presencia de todos los miembros del tribunal y del secretario. La votación se hará en el orden en que los jueces hubiesen sido sorteados. Cada miembro fundará su voto o adherirá al de otro. La sentencia se dictará por mayoría, y en ella se examinarán las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios.

Artículo 272: SENTENCIA.

Concluido el acuerdo, será redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente se pronunciará la sentencia en el expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario. Podrá pedirse aclaratoria en el plazo de CINCO (5) días.

3.9. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA.

A través del método de la revisión, para el presente trabajo se procedió a la revisión de la legislación comparada que corresponde a los países de Venezuela, Uruguay y Argentina en materia civil, con los resultados siguientes: Se ha constatado que de la revisión y análisis, se ha establecido que la resolución de segunda instancia

en grado de apelación se dictan dentro del plazo de cinco días, con la excepción de la República de Uruguay que la resolución de segunda instancia, se dicta al cabo de la audiencia.

3.10. NECESIDAD DE JUSTIFICAR LA MODIFICACIÓN DEL ART. 264-I DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

La retardación de justicia, actualmente atribuida a los operadores de justicia, quien administra justicia y tiene como misión dictar resoluciones judiciales. Ante tal situación se introdujeron profundas reformas al Órgano Judicial, siendo la más vigente la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, Código Procesal Civil.

Artículo 216. (PLAZO PARA DICTAR SENTENCIA). *“I. La autoridad judicial deberá dictar sentencia al cabo de la audiencia,...”*

Artículo 368. (AUDIENCIA COMPLEMENTARIA). *“VII. A continuación, la autoridad judicial pronunciara sentencia”.*

Artículo 264-I. (PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA) I. Recibido el expediente original cuando se hubiera concedido la apelación en el efecto suspensivo, el tribunal superior decretara la radicatoria de la causa, señalado audiencia en el plazo máximo de quince días para el diligenciamiento de la prueba a que se refiere el artículo 261, Parágrafo III de este Código, en caso de habérselas solicitado o el tribunal viere por conveniente hacer uso de su facultad de mejor proveer. En esta audiencia las partes podrán formular sus conclusiones y luego se nombrara vocal relator para que en el plazo máximo de veinte días, se proceda a la relación de la causa. Vencido este plazo el tribunal señalara día y hora de audiencia para la lectura del auto de vista, que no podrá exceder de tres días.

De la lectura de las normas precedentemente anunciadas, se extrae dos elementos fundamentales que constituyen el artículo en análisis:

- El plazo inmediato para dictar sentencia.
- El plazo de veinte días para dictar auto de vista.

En la práctica procesal resultaría muy perjudicial para las partes, esperar veinte días para tener conocimiento del auto de visita y además incrementa la retardación de justicia, en vez de que sea dictada inmediatamente, como ocurre en la emisión de la sentencia.

El tratamiento y eventual solución de problema planteado y en especial de la justicia en Bolivia, es tema que preocupa e interesa no solo a quienes están inmersos en la temática, tales como abogados, jueces, legisladores, universitarios, etc. sino que también a la sociedad en su conjunto, en razón de que la realización correcta y pronta de la justicia interesa a todos, no obstante quienes estamos más estrechamente vinculados al problema, somos los directamente llamados y hasta los responsables de encarar el tratamiento del mismo.

3.11. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.

El proceso como método de resolución de conflictos “debe ser sustanciado y resuelto sin dilación, procurando eludir las causas que le demoran; simplificando los tramites y suprimiendo aquellos que no son sustanciales, establecido límites para a la realización de los actos procesales por parte de los litigantes, del juez, los auxiliares de la justicia y penalidades para el caso de omisión”.¹³

El proceso por audiencia, conforme lo establece el actual procesal civil, cumple con los objetivos mencionados, de evitar continuas interrupciones, en la tramitación de la causa, consiguientemente el proceso se inicie y concluya en un periodo razonablemente corto, evitando constituirse en una carga para el litigante y al propio Estado. La celeridad, tiene sus manifestaciones concretar en la economía del tiempo, la de los esfuerzos y la de los gastos, en síntesis una justicia ágil, eficaz y capaz de resolver con acierto y rapidez los conflictos.

Existe una diferencia en el cómputo del plazo, que puede no estar de acuerdo con la equidad e interés de los beneficiarios de la justicia, porque para unos, la resolución final debe ser dictada a la finalización de la audiencia y para otros en

13. J. Ramiro Podetti; Teoría y Técnicas del proceso civil y trilogía Estructural de la ciencia del proceso civil, Ediar. Soc. Anon Editores, pgs. 134.

el plazo de veinte días desde la instalación de la audiencia. En criterio del autor, la resolución de segunda instancia debe ser dictada también a la conclusión de la audiencia. De esa forma se igualaría la responsabilidad y el beneficio para los litigantes de conocer de forma oportuna la decisión de su conflicto.

Siendo una propuesta puntual, se menciona los beneficios que conllevaría con la aplicación de la propuesta planteada en el acápite presente:

- Mejores garantías para las partes, respecto a la existencia de un proceso rápido, seguro y efectivo.
- Confianza y prestigio en la Administración de Justicia, por la tramitación de procesos rápidos, seguros y efectivos, sobre todo con sentencias firmes, que hagan que la sociedad vuelva a creer y estar seguro de que cuando recurra ante un órgano jurisdiccional su derecho será restablecido en forma correcta y en tiempo oportuno, ya que en el futuro se diría; ir ante el Juez, es ir a la justicia.

La lógica consecuencia de lo expuesto precedentemente, el artículo 264-I del Código Procesal Civil, debe modificarse con la siguiente complementación. “El Auto de Vista, debe ser emitida al cabo de la audiencia”.

CONCLUSIONES

Sobre la base del estudio realizado, permitieron llegar a identificar las siguientes conclusiones:

1

En el ámbito del proceso civil, el actual Código Procesal Civil dispone de normas procesales expresas que se refieren a las resoluciones judiciales (artículos 209, 210, 211, 2013, 218, 219). De los plazos para dictar resoluciones (artículos 216-I; 368-VII).

2

Concretamos nuestra atención al contenido del art. 264-I del Código Procesal Civil, norma procesal que concede a los Vocales el plazo de veinte días para dictar resolución de segunda instancia. El inciso I de citado artículo, determina que dicho plazo se computará a partir de la instalación de la audiencia en el cual se nombrara un relator quien tendrá el plazo de veinte días para la relación de la causa, lo que hace la diferencia con el artículo 216 al señalar que la autoridad judicial deberá dictar sentencia al cabo de la audiencia.

3

La propuesta permite identificar la necesidad de establecer un análisis y revisión del artículo 264-I del Código Procesal Civil en concordancia y relación con las otras normas.

REFERENCIA BIBLIOGRAFÍA

- Antezana Palacios, Alfredo. "Lecciones de Derecho Procesal Civil" Tomo I Editorial Judicial. Sucre-Bolivia 1999, pág. 21.
- Cabanellas de Torres, Guillermo: "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-Argentina 1988.
- Couture, Eduardo J., Ob.Cit., pg.289.
- J. Ramiro Podetti; Teoría y Técnicas del proceso civil y trilogía Estructural de la ciencia del proceso civil, Ediar. Soc. Anon Editores, pgs. 134.
- Palacio Lino, Enrique. "Derecho Procesal Civil", 3ra Ed., Edit. Abeledo Perrot, Bs.As., 1988, T V, Pg. 10, 11.
- Tudela Tapia, Tomas. "Practica Forense Civil", Edit. Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Sucre-Bolivia 2000, pág. 4, 5, 7, 8,9.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcón Gambarte, María Micaela. Arce Zaconeta, Héctor. Castellanos Trigo, Gonzalo. Cordero Miranda, Mario. Fernández Gutiérrez, Eddy Walter. Herrera Añez, William. Sánchez Morales, Hugo Ramiro. Villarroel Bustios, José César. Von Borries, Jorge Isaac: **Nuevo Proceso Civil**. Editorial “Kipus”. Cochabamba-Bolivia. Noviembre-2014. 294 Pág.
- Barrientos Sotomayor, Fernando: **El Nuevo Proceso Oral Civil en Bolivia**. Editorial “El Original-San Jose”. 1ra. Edición. La Paz-Bolivia 2016. 482 Pág.
- Cabanellas de Torres, Guillermo: **Diccionario Jurídico Elemental**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires- Argentina 1988. 344 Pág.
- Collado Nuño, Miguel Julián: **Argumentación Jurídica**. Maestría en Administración de Justicia. Módulo VIII. Sucre-Bolivia. 2007. 126 Pág.
- Castellanos Trigo, Gonzalo: **Estructura y Fundamentación de Resoluciones Judiciales**. Maestría en Administración de Justicia. Módulo XI. Sucre-Bolivia. 2007. 215 Pág.
- Mostajo Barrios, Jorge Omar: Cursos Sobre El Código Procesal Civil. Editorial Hbdo. La Paz-Bolivia 2016. 474 Pág. Antezana Palacios, Alfredo: **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. Tomo I. II. Editorial Judicial. Sucre-Bolivia. 1999. 1731 Pág.
- Código Procesal Civil, Argentina, disponible en:
<http://www.infoleg.gob.ar> 12/04/2016.
- Código Procesal, Uruguay, disponible en:
<https://www.iberred.org/legislacion-civil/codigo-procesal-civil-uruguay>
15/04/2016.

- Código Procesal Civil, Venezuela, disponible en:
<http://www.contraloriaanzoategui.gob.ve> 18/04/2016.

Legislación Nacional

- Constitución Política del Estado.
- Código de Procedimiento Civil. Decreto Ley N. 12760 de 6 de agosto de 1975. Elevado a rango de Ley por Ley 1760
- Código Civil. Decreto Ley N: 12760.
- Ley de Organización Judicial. Ley N. 025 de 24 de junio de 2010.
- Ley de Abreviación Procesal Civil y de Asistencia Familiar. Ley 1760 de 28 de febrero de 1997.
- Código Procesal Civil. Ley 439 de 19 de noviembre del 2013.

